



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1997/4  
17 de diciembre de 1996

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/FRANCES/  
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
53° período de sesiones  
Tema 8 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS  
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 2	3
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO . . . . .	3 - 47	3
A. Ejecución del mandato del Grupo en lo que respecta a las comunicaciones . . . . .	4 - 21	3
B. Ejecución del mandato en lo que respecta a las misiones en los países . . . . .	22 - 43	11
Visita a la República Popular de China . . . . .	23 - 35	11
Visita a los campamentos de refugiados procedentes de Bhután (Nepal) . . . . .	36 - 40	15
Visita a Bhután . . . . .	41	15

INDICE ( continuación )

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. ( <u>continuación</u> )		
Visita a Nepal . . . . .	42	16
Visita al Perú . . . . .	43	16
C. Cooperación con la Comisión de Derechos Humanos . . . . .	44	16
D. Cooperación con los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales . . . . .	45 - 47	16
II. ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELATIVAS AL ALCANCE DEL MANDATO DEL GRUPO DE TRABAJO CUYO EXAMEN RECOMENDO AL GRUPO LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS . . . . .	48 - 94	17
A. Aplicación de los instrumentos de derechos humanos a los Estados que no son parte . . . . .	49	17
B. Interpretación del término "detención" en relación con el alcance del mandato del Grupo de Trabajo . . . . .	50 - 85	17
C. Análisis de las posiciones adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos . . . . .	86 - 89	24
D. Consecuencias de la limitación del mandato del Grupo exclusivamente a la detención previa al juicio: reseña histórica . . . . .	90 - 94	25
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PEDIDAS POR LA COMISION . . . . .	95 - 97	27
A. Conclusiones . . . . .	96	27
B. Recomendaciones . . . . .	97	28
<u>Anexos</u>		
I. Métodos de trabajo revisados . . . . .		35
II. Estadísticas . . . . .		39

## INTRODUCCION

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la Comisión de Derechos Humanos en su 47º período de sesiones, celebrado en 1991, mediante la resolución 1991/42. La Comisión decidió crear un grupo de trabajo compuesto de cinco expertos independientes con el cometido de investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que, por alguna otra circunstancia, resulte incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales aceptados por los Estados interesados. Integran el Grupo de Trabajo los cinco expertos independientes siguientes: Sr. L. Joinet (Francia), Presidente-Relator; Sr. R. Garretón (Chile), Vicepresidente; Sr. L. Kama (Senegal); Sr. K. Sibal (India) y Sr. P. Uhl (Eslovaquia). Hasta la fecha el Grupo de Trabajo ha presentado a la Comisión cinco informes, correspondientes al período de 1992 a 1996 (E/CN.4/1992/20, E/CN.4/1993/24, E/CN.4/1994/27 y E/CN.4/1995/31 y Add.1 a 4, y E/CN.4/1996/40 y Add.1, respectivamente. El mandato inicial del Grupo, de una duración de tres años, fue renovado por la Comisión en 1994 por un período de tres años.

2. En su 52º período de sesiones, la Comisión aprobó la resolución 1996/28, titulada "Cuestión de la detención arbitraria", en la que pidió al Grupo de Trabajo, especialmente, que le presentase un informe en su 53º período de sesiones y le hiciese todas las sugerencias y recomendaciones que le permitirían cumplir mejor su misión, en cooperación con los gobiernos, y que prosiguiera sus consultas con este fin en el marco de su mandato.

### I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

3. El presente informe abarca el período comprendido entre enero y diciembre de 1996, durante el cual el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 15º, 16º y 17º.

#### A. Ejecución del mandato del Grupo en lo que respecta a las comunicaciones

##### 1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos que están siendo tramitadas

4. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo transmitió 30 comunicaciones sobre 205 casos nuevos de presunta detención arbitraria (12 mujeres y 193 hombres) relativos a los países siguientes (el número de casos transmitidos se indica entre paréntesis): Albania (4), Bahrein (59), Colombia (1), Estados Unidos de América (2), Etiopía (1), Federación de Rusia (1), Francia (1), Gambia (35), Indonesia (22), Israel (1), Kuwait (1), Líbano (2), Malasia (9), Marruecos (11), México (9), Nigeria (5), Perú (5), República Árabe Siria (22), República de Corea (2), Túnez (1), Turquía (2), Venezuela (6), Viet Nam (1) y Zaire (2).

5. De los 24 gobiernos interesados, 12 facilitaron al Grupo de Trabajo información relativa a todos o a algunos de los casos transmitidos. Dichos Gobiernos fueron los de: Bahrein, Etiopía, Federación de Rusia, Indonesia, Kuwait, Líbano, Perú, República Arabe Siria, República de Corea, Turquía, Venezuela y Viet Nam.
6. Además de las respuestas mencionadas, algunos gobiernos han transmitido informaciones relativas a casos sobre los que el Grupo ya había adoptado una decisión (Argelia, Cuba, Egipto, Indonesia, Perú, Turquía y Viet Nam) (véanse los párrafos 14 y 15 infra).
7. Los Gobiernos de Albania, Colombia, Gambia, Israel y Nigeria no habían facilitado al Grupo de Trabajo respuesta alguna respecto de los casos que se les había comunicado, pese a que ya se había cumplido el plazo de 90 días. En cuanto a los demás gobiernos mencionados en el párrafo 4 supra (Estados Unidos de América, Francia, Malasia, Marruecos, México y Túnez), el plazo de 90 días no había expirado todavía cuando el Grupo aprobó el presente informe (6 de diciembre de 1996).
8. En cuanto a las comunicaciones transmitidas antes del período de enero a diciembre de 1996, el Grupo de Trabajo recibió respuestas de los Gobiernos del Canadá, China, Colombia y Turquía.
9. La descripción de los casos transmitidos y el contenido de las respuestas de los gobiernos figuran en las decisiones correspondientes del Grupo de Trabajo (véase el documento E/CN.4/1997/4/Add.1).
10. Respecto de las fuentes que presentaron al Grupo de Trabajo denuncias relativas a casos de detención arbitraria, cabe señalar que de los 205 casos individuales comunicados por el Grupo de Trabajo a los gobiernos en el período examinado, 10 se basaban en información presentada por miembros de la familia o parientes de las personas detenidas, 91 en información presentada por organizaciones no gubernamentales, locales o regionales, y 104 en información facilitada por organizaciones no gubernamentales internacionales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.
2. Comunicaciones sobre las que el Grupo de Trabajo ha adoptado decisiones
11. En el curso de los tres períodos de sesiones celebrados en 1996 (los períodos de sesiones 15º, 16º y 17º) el Grupo de Trabajo aprobó 49 decisiones relativas a 262 personas de 24 países. En el cuadro siguiente se dan algunos detalles acerca de las decisiones adoptadas en 1996. El texto completo de las decisiones 1/1996 a 36/1996 se reproduce en la adición 1 al presente informe. Las decisiones 37/1996 a 49/1996 se reproducirán como adición al próximo informe del Grupo de Trabajo.
12. Por otra parte, la Comisión recordará que el Grupo de Trabajo, por mor de la cooperación, modificó sus métodos de trabajo en el curso de su 14º período de sesiones, e instituyó, a título excepcional, un procedimiento de revisión de sus decisiones (véase el anexo I, párrafo 14, apartado 2)). Además de las decisiones mencionadas, en el curso de sus períodos de sesiones 15º y 16º el

Grupo examinó tres solicitudes de revisión relativas a Bhután, Colombia y la República de Corea (véase la adición 1 al presente informe). Estas solicitudes fueron dirigidas al Grupo de Trabajo por los gobiernos (en el caso de Colombia y la República de Corea) o por la fuente (en el caso de Bhután).

13. De conformidad con sus métodos de trabajo (anexo I, párrafo 2 y párrafo 14, apartado 1, inciso c)), al comunicar sus decisiones a los gobiernos interesados, el Grupo de Trabajo les señaló la resolución 1996/28 por la que la Comisión les invitaba a que tomaran nota de las decisiones del Grupo de Trabajo, a que adoptaran, llegado el caso, las medidas apropiadas y a que informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado. Una vez transcurrido un plazo de tres semanas, las decisiones se transmitieron también a las fuentes.

Decisiones adoptadas en 1996 por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

<u>Decisión Nº</u>	<u>País</u>	<u>Contestación del Gobierno</u>	<u>Persona(s) afectada(s)</u>	<u>Decisión</u>
1/1996	Sri Lanka	Sí	S. Sellathurai y otros 23* K. H. G. Arachchige y otros diez*	En libertad, caso archivado Pendiente de información más detallada
2/1996	Nigeria	No	Karanwi Meschack, Mitee Batom y Loolo Lekue	Arbitraria, categorías II y III
3/1996	Viet Nam	Sí	Do Trung Hieu y Tran Ngoc Nghiem	Arbitraria, categoría II
4/1996	Marruecos	No	Saaba Bent Ahmed y otros cuatro*	Arbitraria, categoría III
5/1996	Túnez	Sí	Aïcha Dhaouadi, Tourkia Hamadi, Mahfouhi Abderrazak y Najib Hosni	No arbitraria
6/1996	Nigeria	No	General Olusegun Obasanjo y otros 22*	Arbitraria, categorías II y III
7/1996	Zaire	No	Sylvestre Ningaba y Dominique Domero Déo Bugewgene	Arbitraria, categoría I En libertad, caso archivado
8/1996	Cuba	No	Carmen Julia Armas Iglesias	Arbitraria, categoría II
9/1996	Cuba	Sí	Orson Vila Santoyo	En libertad, caso archivado
10/1996	Pakistán	No	Habibullah y otros cinco*	Arbitraria, categoría II

<u>Decisión Nº</u>	<u>País</u>	<u>Contestación del Gobierno</u>	<u>Persona(s) afectada(s)</u>	<u>Decisión</u>
11/1996	Azerbaiyán	Sí	Malik Bayramov y Asgar Ahmed	En libertad, casos archivados
12/1996	Turquía	No	Atilay Aycin, Eren Keksin y Ekber Kaya	Arbitraria, categoría II
13/1996	Sudán	Sí	Tebira Indris Habani y otros seis*	En libertad, casos archivados
			Abdel Rasoul Al-Nour y otros 18*	Arbitraria, categorías II y III
14/1996	República Islámica del Irán	No	Ali-Akbar Saidi-Sirjani y Said Niazi Karmani	Arbitraria, categoría II
			Abbas Amir-Entezam	Arbitraria, categoría III
15/1996	Perú	Sí	Walter Ledesma Rebaza y Luis Mellet	En libertad, casos archivados
16/1996	Israel	No	Ghassan Attamleh	Pendiente de información más detallada
17/1996	Israel	No	Wissam Rafeedie y Majid Ismail Al-Talahmed	Arbitraria, categoría III
18/1996	Israel	No	Ali Jaradat y Muhammad Rajoub	Arbitraria, categoría III
			Abdel Raziq Yassin Farraj	En libertad, caso archivado
19/1996	República Popular de China	Sí	Jiang Qisheng y Wang Zhongqiu	Pendiente de información más detallada
			Zhang Lin	Arbitraria, categoría III
			Bao Ge	Arbitraria, categorías II y III
20/1996	Albania	No	Sulejman Rahman Mekollari y otros tres*	Arbitraria, categoría II
21/1996	Bahrein	Sí	Hassan Ali Fadhel, Issa Saleh Issa y Ahmad Abdullah Fadhel	Arbitraria, categoría II
22/1996	Bahrein	Sí	Sadeq Abdullah Ebrahim y otros diez*	Arbitraria, categoría II
23/1996	Bahrein	Sí	Jeque Abd al-Amir al-Jamri y otros ocho*	Arbitraria, categoría III
24/1996	Israel	No	Othman Abdul-Mahdi	Arbitraria, categoría III

<u>Decisión Nº</u>	<u>País</u>	<u>Contestación del Gobierno</u>	<u>Persona(s) afectada(s)</u>	<u>Decisión</u>
25/1996	República de Corea	Sí	Kwon Young-kil Yang Kyu-hun	En libertad, caso archivado Arbitraria, categoría II
26/1996	Venezuela	Sí	Carlos José González y otros cinco	En libertad, casos archivados
27/1996	Turquía	Sí	Ibrahim Sahin	En libertad, caso archivado
28/1996	Turquía	Sí	Ibrahim Aksoy	Arbitraria, categoría III
29/1996	República Arabe Siria	No	Usama Ashur al-Askari y otros diez*	Arbitraria, categoría II
30/1996	República Arabe Siria	No	Bazim Shamsin	Arbitraria, categoría II
			Firas Yunis	Arbitraria, categorías II y III
31/1996	República Arabe Siria	No	Mustafa el-Hussain y otros siete*	Arbitraria, categorías II y III
32/1996	Colombia	No	Gildardo Arias Valencia	Arbitraria, categoría III
33/1996	Perú	Sí	César Augusto Sosa Silupu	Pendiente de información más detallada
34/1996	Perú	Sí	Margarita Chuquiure Silva	Pendiente de información más detallada
35/1996	Perú	Sí	Mercedes Milagros Núñez Chipana	En libertad, caso archivado
36/1996	Indonesia	Sí	Jose Antonio Neves	Arbitraria, categoría II
			Isaac Soares y otros seis*	En libertad, casos archivados
			Octaviano y otros tres*	No fueron detenidos, caso archivado
			Francisco Miranda Branco	Pendiente de información más detallada
37/1996	Nigeria	No	Animo Basse y otros dos*	Arbitraria, categorías II y III
38/1996	Nigeria	No	George Mbah y Mohammed Suleh	Arbitraria, categorías II y III
39/1996	Marruecos	No	Andala Cheikh Abilil y otros diez*	Arbitraria, categoría II
40/1996	Gambia	No	Jobarteh Manneh y otros 34*	Arbitraria, categoría I

<u>Decisión Nº</u>	<u>País</u>	<u>Contestación del Gobierno</u>	<u>Persona(s) afectada(s)</u>	<u>Decisión</u>
41/1996	Libano	Sí	Ziad Abi-Saleh y Jean-Pierre Daccache	No arbitraria
42/1996	Indonesia	Sí	Tri Agus Susanto Siswowardjo	Arbitraria, categoría II
43/1996	Perú	Sí	Sybila Arrendondo Guevarra	Pendiente de información más detallada
44/1996	Colombia	Sí	Jorge Luis Ramos y otros cuatro*	En libertad, casos archivados
45/1996	Perú	Sí	Lori Berenson	Pendiente de información más detallada
46/1996	Perú	Sí	María Elena Loayza Tamayo	Pendiente de información más detallada
47/1996	Perú	Sí	Fresia Calderón Gargate	En libertad, caso archivado
48/1996	Perú	Sí	Jesús Alfonso Castiglione Mendoza	En libertad, caso archivado
49/1996	Perú	Sí	Alicia Huaman Morales	En libertad, caso archivado

---

\* La lista completa de los afectados se puede consultar en la secretaría del Grupo de Trabajo.

Solicitudes de revisión presentadas al Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria en 1996

<u>Solicitud de revisión</u>	<u>País</u>	<u>Solicitud de revisión presentada por</u>	<u>Persona(s) afectada(s)</u>	<u>Decisión</u>
Nº 1	Colombia	Gobierno	Gerardo Bermúdez Sánchez	Solicitud rechazada
Nº 2	República de Corea	Gobierno	Lee Jang-hyong y Kim Sun-myung	Solicitud rechazada
Nº 3	Bhután	Fuente	Tek Nath Rizal	Solicitud parcialmente aceptada

3. Reacciones de los gobiernos a las decisiones

14. Algunos gobiernos proporcionaron informaciones al Grupo de Trabajo después de que se les transmitieran las decisiones adoptadas por éste respecto de los casos señalados en sus países. Se trata de los Gobiernos de los siguientes países (la decisión a que se refieren las informaciones se indica entre paréntesis): Argelia (6/1995), Bahrein (35/1995, 21/1996, 22/1996 y 23/1996), Cuba (8/1996), Egipto (45/1995), Indonesia (18/1995), Perú (12/1995, 13/1995, 17/1995, 22/1995, 24/1995, 26/1995, 42/1995 y 43/1995), Turquía (34/1995, 40/1995 y 12/1996) y Viet Nam (3/1996).

15. Los siguientes Gobiernos han informado al Grupo de la liberación de algunas personas: Argelia (15 personas, decisión 6/1995), Bahrein (3 menores, decisión 21/1996; en cuanto a las decisiones 22/1996 y 23/1996, el Gobierno afirma que las cuatro personas interesadas nunca estuvieron detenidas; respecto de la decisión 35/1995, sólo permanecen detenidas 14 personas), Cuba (Carmen Julia Arias Iglesias, 8/1996), Egipto (Mohammed Abd El Raziq Ahamad Ali, 45/1995), Indonesia (Maiyasak Johan, Parlin Manihuruk y Jannes Hutahaen, 18/1995), Perú (Fresia Calderón Gargate, 12/1995; Carrillo Antayhua, 13/1995; Abad Aguilar Rivas y Edilberto Rivas Rojas, 17/1995; Jesús Alfonso Castiglione Mendoza, 22/1995; y Luis Rolo Huaman Morales, 42/1995), Turquía (Ahmet Turk y Sedat Yurttas, 40/1995, y Eren Keskin y Atilay Aycin, 12/1996), y Viet Nam (Tran Ngoc Nghiem (Hoang Minh Chinh), 3/1996).

16. El Grupo de Trabajo se congratula por la liberación de las personas cuya detención había declarado arbitraria y agradece a los gobiernos que hayan tenido en cuenta sus recomendaciones, en especial en lo que se refiere al respeto de los principios y las normas incorporados en los instrumentos internacionales pertinentes. El Grupo de Trabajo reitera su agradecimiento a los gobiernos antes citados y, según el deseo de la Comisión, alienta a los demás gobiernos a que adopten medidas en ese sentido.

4. Comunicaciones que motivaron un llamamiento urgente

17. Durante el período examinado, el Grupo de Trabajo hizo 75 llamamientos urgentes a 35 gobiernos, así como a la Autoridad Palestina (el número de personas a que se refieren estos llamamientos se indica entre paréntesis). Se transmitieron seis llamamientos al Gobierno de Nigeria (44); cuatro a los Gobiernos de la India (800), el Sudán (42), Túnez (4) y Turquía (6); tres a los Gobiernos de Bahrein (14), Etiopía (3), Indonesia (166), Marruecos (11) y Viet Nam (6), así como a la Autoridad Palestina (3); dos a los Gobiernos de Argelia (2), Bangladesh (2), China (2), Colombia (3), el Congo (2), Cuba (2), Haití (21), Israel (2), Kenya (22) y Rwanda (2) y uno a cada uno de los Gobiernos de los Estados siguientes: Bhután (1), Bolivia (1), el Brasil (4), el Camerún (1), Chile (1), los Emiratos Arabes Unidos (1), Francia (unas 200 personas), Georgia (2), el Líbano (1), Nepal (14), el Perú (1), la República Arabe Siria (1), la República Federativa de Yugoslavia (6), Sierra Leona (4) y Venezuela (2).

18. De los mensajes mencionados ocho eran llamamientos urgentes dirigidos en forma conjunta por el Grupo de Trabajo y otros relatores especiales temáticos y/o de países. Estos mensajes se dirigieron a los Gobiernos de Bolivia, China, Indonesia, Nigeria, la República Federativa de Yugoslavia, el Sudán y Viet Nam.

19. De conformidad con el apartado a) del párrafo 11 de sus métodos de trabajo revisados (véase el anexo I), el Grupo señaló a la atención de los gobiernos interesados, sin prejuzgar en modo alguno la decisión final acerca de si la detención era o no era arbitraria, el caso específico que se le había notificado, y les pidió que adoptasen las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos a la vida y la integridad física de las personas detenidas. Según la fuente, cuando en el llamamiento se hacía referencia al estado de salud crítico de algunas personas o a circunstancias particulares como el incumplimiento de una orden de puesta en libertad, el Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que tomase todas las medidas necesarias para poner cuanto antes en libertad a los detenidos.

20. En dos casos, el Grupo de Trabajo hizo uso de su derecho a ocuparse de casos por su propia iniciativa, como le había autorizado la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1993/36 (párr. 4) y dirigió llamamientos a los Gobiernos de Francia <sup>1</sup> y Chile <sup>2</sup>. En lo que respecta a Francia, el Grupo envió un llamamiento urgente sobre el interrogatorio y la detención administrativa de unas 200 personas, muchas de las cuales eran extranjeras, y en gran medida de origen africano, que habían infringido la legislación sobre la entrada y residencia de extranjeros en Francia. La respuesta pormenorizada del Gobierno y las informaciones recogidas por el Grupo ponen de manifiesto que las personas afectadas han utilizado los recursos previstos. La mayoría de los detenidos recuperó la libertad por decisión judicial poco después de su detención, y algunos fueron expulsados del país. En lo que respecta a Chile, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que respetara el derecho a la integridad física de una dirigente del Partido Comunista chileno quien, según informaciones proporcionadas posteriormente al Grupo, recuperó la libertad poco después de la detención.

21. El Grupo de Trabajo ha recibido contestaciones a los llamamientos urgentes dirigidos a los Gobiernos de los siguientes países: Argelia, Bahrein, Bhután, Brasil, China, Colombia, Etiopía, India, Indonesia, Israel, Kenya, Marruecos, Nepal, Nigeria, Perú, Rwanda, Túnez, Turquía y Viet Nam, así como la Autoridad Palestina. En algunos casos, el Gobierno o la fuente le comunicó que los interesados habían recuperado la libertad, en particular en los siguientes países: Argelia, Bahrein, Bhután, Brasil, China, Colombia, Etiopía, India, Kenya, Marruecos, Nepal, Perú, Túnez, Turquía y Viet Nam, así como la Autoridad Palestina. El Grupo da las gracias a los gobiernos que atendieron a sus llamamientos y facilitaron información acerca de la situación de las personas interesadas, en particular a los gobiernos que las liberaron.

B. Ejecución del mandato en lo que respecta  
a las misiones en los países

22. En el curso del período examinado, el Grupo de Trabajo efectuó visitas a Bhután, China y Nepal. Durante su permanencia en Nepal, viajó a la zona oriental del país para visitar los campamentos de refugiados provenientes de Bhután instalados en esta región. El informe de las visitas efectuadas a China, por una parte, y a los campamentos de refugiados, por otra, aparece en los párrafos 23 a 35 y 36 a 40, respectivamente. Las visitas a Bhután y Nepal son el tema de las adiciones 2 y 3.

Visita a la República Popular de China

23. Por invitación del Gobierno el Presidente Relator, Sr. Louis Joinet, acompañado del secretario del Grupo, efectuó una visita preparatoria a China del 14 al 21 de julio de 1996.

Objetivo de la visita

24. En las conversaciones previas había convenido que la visita del Grupo de Trabajo podría ser precedida de una visita preparatoria que, por una parte, permitiría a éste tomar mayor conciencia de algunos problemas políticos o técnicos (por ejemplo el problema de las distancias) que plantearía una visita de ese tipo y comprender mejor la legislación china, en particular en lo que respecta a las dificultades que plantea su adaptación a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, por otra parte, permitiría a las autoridades y a los técnicos chinos apreciar mejor las limitaciones que el Grupo ha de respetar a causa de su mandato cuando efectúa visitas de este tipo.

Contactos mantenidos con las autoridades y los círculos profesionales

25. Una primera entrevista con el Sr. Tian Zengpei, Primer Viceministro de Relaciones Exteriores, permitió precisar las modalidades y los objetivos prioritarios de la visita. A esta audiencia siguieron entrevistas con algunos directores o jefes de servicio de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Justicia y Seguridad Pública, asistidos por sus colaboradores. En su desplazamiento en el país, la delegación se reunió con el Vicegobernador de la Provincia de Shandong. De regreso a Beijing, fue recibida por el Tribunal Popular Supremo y por la Fiscalía Popular Suprema.

26. En el curso de una fructífera reunión de trabajo con la Asociación Nacional de Abogados, la delegación pudo comprobar el profundo cambio debido a la reforma hecha recientemente, en cuya virtud se anuló la disposición que limitaba a los abogados a la condición de funcionarios públicos. A partir de ahora podrán ejercer en bufetes privados en el marco de las profesiones liberales. La delegación se reunió además con el Vicepresidente de la China Society for Human Rights Studies (Sociedad China de Estudios sobre Derechos Humanos), y luego, por su propia iniciativa, con dos profesores de derecho,

el Sr. Chen Guang Zhong y la Sra. Xiong Qiu Hong, gracias a quienes la delegación pudo comprender mejor las opciones que finalmente se aceptaron en la reforma del Código de Procedimiento Penal aprobada recientemente, que según lo previsto entrará en vigor el 1º de enero de 1997.

27. Las entrevistas con el Ministerio de Relaciones Exteriores se refirieron esencialmente a la realización de la visita y la preparación del proyecto de visita oficial. La mayor parte de las reuniones de trabajo restantes se dedicaron a charlas sobre las instituciones y la legislación china, así como al contenido y al alcance de las reformas en curso, de las cuales las principales se refieren al procedimiento penal, el procedimiento administrativo y la condición jurídica de los jueces, fiscales y abogados.

28. La mayor parte de estas reuniones se celebraron con el propósito común de que la visita consiguiera el objetivo mencionado, y si bien en ocasiones surgieron innegables tirantezas en los contactos con algunos funcionarios locales que no entendían que representantes de las Naciones Unidas desearan inspeccionar sus establecimientos de detención, tras algunas explicaciones que eliminaron las últimas prevenciones, los problemas se superaron poco a poco, sin que se pusiera en peligro la visita.

#### Las reformas en curso y su alcance

29. Según las informaciones recogidas por la delegación, las reformas adoptadas por el Parlamento en el curso de 1996 que se mencionan a continuación constituyen los avances más importantes:

- Se ha eliminado la detención durante la investigación ( shelter and investigation ) que permitía a la policía detener a una persona durante 30 días sin control alguno. El Grupo de Trabajo se felicita de esta abrogación. La Comisión de Derechos Humanos recordará que esta legislación había llevado al Grupo a declarar arbitrarios numerosos casos que se le habían señalado en virtud de esta forma de detención puramente administrativa.
- Toda detención por la policía deberá ser autorizada por la Fiscalía y realizarse bajo el control de ésta, dentro de plazos estrictos y relativamente breves.
- El abogado, que sólo tenía acceso al detenido y a su expediente siete días antes de la audiencia, será admitido a partir de ahora desde la detención preventiva.
- La policía ya no tendrá facultades para cerrar directamente un caso; en el futuro dicha medida se tomará bajo el control de la Fiscalía.
- Se establece la libertad bajo fianza.
- Tal como se señaló antes, se ha abolido la condición de funcionario de Estado impuesta obligatoriamente a todos los abogados. Estos podrán ejercer su profesión en bufetes privados y cuando el Estado deba

aportar su ayuda (en las regiones de bajos ingresos), sólo podrá hacerlo mediante subvenciones complementarias y no mediante el pago de salario que supondría un vínculo de subordinación. La tutela de la profesión, que en el pasado ejercía directamente el Ministerio de Justicia, corresponde a partir de ahora a la Asociación Nacional de Abogados y el Estado solamente ejercerá un control indirecto.

- La reforma del procedimiento para la celebración de las audiencias prevé la reducción del monopolio directivo del Presidente y promueve un debate más contradictorio entre el Fiscal y el abogado, quien podrá presentar pruebas y testimonios que no se hubieran incluido en el sumario durante la instrucción.

30. El examen de los cambios que se han producido tras estas importantes reformas será sin duda una de las preocupaciones más importantes del Grupo durante la ulterior visita prevista.

#### Visitas a cárceles y centros de reeducación por el trabajo

31. En los contactos anteriores a la visita preparatoria, el Grupo de Trabajo expresó el deseo de que ésta se ajustara a las modalidades siguientes:

- Visita a una cárcel de condenados y un campamento de reeducación por el trabajo (es decir, un campamento en el que se interna a personas detenidas por decisión administrativa y no judicial) que no figuren en la lista de los establecimientos que normalmente se permite visitar a las delegaciones extranjeras.
- Elección por la delegación de los detenidos que interrogará y el lugar de la entrevista.
- Entrevista de la delegación con los presos sin ninguna otra persona presente.

32. Las modalidades que se mencionan a continuación se adoptaron de común acuerdo y siguen esa orientación general. En lo que respecta a la elección de los establecimientos penitenciarios que iban a visitarse, la delegación aceptó la propuesta de las autoridades, concretamente la cárcel de Beijing (condenados) y el Centro de reeducación por el trabajo (internación administrativa) de Zibo (provincia de Shandong), que no figuran en la lista de instituciones que normalmente se abren a los observadores extranjeros.

33. La primera visita (cárcel de condenados de Pekín) permitió comprobar las dificultades que podía suscitar esa medida, en particular con los responsables de los establecimientos penitenciarios interesados, debido a la falta de precedentes, y encontrar soluciones concertadas para la realización de la visita siguiente al Centro de reeducación por el trabajo de Zibo. Gracias a la experiencia adquirida, la segunda visita se desarrolló en buenas condiciones. En este sentido, el Grupo de Trabajo desea dar las gracias al Director General del Departamento de Organizaciones y Conferencias Internacionales, que tuvo a bien desplazarse hasta Zibo un día antes de la

visita para facilitar la cooperación de las autoridades locales. Las últimas entrevistas se celebraron según las modalidades propuestas por la delegación (elección de los detenidos y del lugar de la entrevista, sin testigos y sólo con un intérprete de las Naciones Unidas).

34. Para terminar, el Grupo de Trabajo desearía señalar a la atención de la Comisión de Derechos Humanos las siguientes observaciones:

- El Grupo considera sumamente importante que tras la modernización de su sistema de producción, la República Popular de China emprenda la modernización de su sistema legislativo, incluso en el ámbito del procedimiento penal que afecta de manera muy directa a las cuestiones de la detención y la protección de los derechos humanos.
- El Grupo agradece a las autoridades chinas que hayan permitido que se tuvieran en cuenta los deseos de la delegación, especialmente en lo que respecta a la posibilidad de celebrar entrevistas con presos, sin testigos y sin que se asignaran lugares determinados. Se trata de una cuestión de principio. La posibilidad de celebrar esas entrevistas aportó credibilidad mutua, tanto en lo que respecta a las autoridades chinas como al Grupo de Trabajo. Gracias a todo ello, el Grupo de Trabajo pudo verificar que algunas cuestiones, que se habían dejado pendientes antes de la visita a fin de mantener suficiente flexibilidad de adaptación a la realidad local, fueron resolviéndose sobre el terreno caso por caso.
- El Grupo de Trabajo sabrá aprovechar la experiencia adquirida en el curso de esta visita preparatoria para reunir todos los elementos que propicien el éxito de la visita ulterior, que ha decidido aplazar hasta julio de 1997 a fin de que las reformas recientemente introducidas -que en su mayoría entrarán en vigor el 1º de enero de 1997- hayan podido producir sus primeros efectos y de que el Grupo de Trabajo pueda informar al respecto a la Comisión de Derechos Humanos.

35. En vista de la visita del Grupo de Trabajo a China prevista para 1997 y de que las consultas con las autoridades chinas para convenir las modalidades de la misma están muy adelantadas, el Grupo de Trabajo considera que, en espera de que las autoridades chinas aprueben oficialmente la visita prevista antes de la clausura del 53º período de sesiones de la Comisión, sería conveniente aplazar todas las deliberaciones relativas a las comunicaciones recibidas por el Grupo de Trabajo. En caso de que no se reciba la confirmación oficial prevista, el Grupo de Trabajo examinaría de inmediato todas las cuestiones pendientes. Si por el contrario se recibiera la confirmación oficial, se aplazarán todas las cuestiones pendientes hasta después de celebrada la visita, durante la cual podrá obtenerse más información mediante contactos y consultas.

Visita a los campamentos de refugiados procedentes de Bhután (Nepal)

36. En el marco de su visita de seguimiento a Bhután (véase el documento E/CN.4/1997/4/Add.3) y con el fin de comprender mejor el problema de los nacionales o residentes de origen nepalés que, a partir de 1990, salieron de Bhután y que en su mayoría se han instalado en campamentos de refugiados de la región oriental de Nepal, el Grupo de Trabajo se desplazó a los distritos de Morang y de Jhapa, en la frontera con la India, los días 26 a 28 de abril en 1996. El 26 de abril, el Grupo se reunió en Damak con refugiados que habían estado detenidos antes en Bhután. Estas personas relataron al Grupo su experiencia personal y las circunstancias en que tuvieron que abandonar Bhután, en muchos casos sin sus familias.

37. El 27 de abril, el Grupo visitó el campamento de refugiados de Goldhap, uno de los más grandes de Bhután en el cual viven unas 8.000 personas, y entrevistó en primer lugar a los administradores del campamento, y luego a los residentes que en algunos casos habían estado detenidos en Bhután. El Grupo visitó también el puente de Kakarbitta, lugar de paso entre la India y Nepal por donde entran los refugiados procedentes de Bhután. Por otra parte, el Grupo recibió en la ciudad de Birtamod a dos abogados indios que representaban a numerosos refugiados procedentes de Bhután que estaban detenidos en la India ("los caminantes de la paz"). Se dirigió un llamamiento urgente a las autoridades indias sobre el particular.

38. Durante toda su estadía en la parte oriental de Nepal, el Grupo contó con la ayuda especialmente eficaz del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (vivienda, logística e interpretación) al que expresa su agradecimiento especial.

39. Concluida esta breve visita, la delegación expone lo siguiente:

- Por una parte, pudo comprobar que los campamentos de refugiados estaban abiertos y que, por consiguiente, se podía descartar la hipótesis de posibles privaciones arbitrarias de la libertad.
- Por otra parte, da las gracias a las autoridades nepalesas que, no estando interesadas directamente por la situación de los refugiados en los campamentos, que están a cargo del ACNUR y de las organizaciones no gubernamentales internacionales, no pusieron ningún obstáculo a la realización de la visita.

40. Por último, el Grupo de Trabajo desea sinceramente que las negociaciones en curso entre Bhután y Nepal lleguen rápidamente a un acuerdo que permita poner fin a los sufrimientos de los refugiados provenientes de Bhután.

Visita a Bhután

41. Véase el informe de esta misión en la adición 3.

Visita a Nepal

42. Véase también el informe de esta misión en la adición 2.

Visita al Perú

43. Con ocasión del 52º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Gobierno del Perú invitó al Grupo de Trabajo a efectuar una visita al país. Al no poder realizarse en 1996, la visita debería tener lugar en enero de 1997 (véase el informe de esta misión en la adición 4).

C. Cooperación con la Comisión de Derechos Humanos

44. Además del estudio de las cuestiones relativas al alcance del mandato del Grupo, que la Comisión le pidió que examinara y a lo que consagrará la segunda y última parte del presente informe, el Grupo de Trabajo, como en años anteriores, siguió prestando atención especial a las demás resoluciones de la Comisión relacionadas con el mandato del Grupo, y en forma más general a la cuestión de los procedimientos temáticos. Se trata especialmente de las resoluciones 1996/46 (Los derechos humanos y los procedimientos temáticos); 1996/47 (Derechos humanos y terrorismo); 1996/48 (Cuestión de la integración de los derechos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas); 1996/49 (La eliminación de la violencia contra la mujer); 1996/51 (Derechos humanos y éxodos en masa); 1996/53 (Derecho a la libertad de opinión y de expresión); 1996/55 (Servicios de asesoramiento y Fondo de Contribuciones Voluntarias para Cooperación Técnica en Materia de Derechos Humanos); 1996/62 (Toma de rehenes); 1996/69 (Los derechos humanos en Cuba); 1996/70 (Cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas); 1996/78 (Aplicación amplia de la Declaración y Programa de Acción de Viena y actividades complementarias); 1996/79 (Situación de los derechos humanos en Nigeria); y 1996/85 (Derechos del niño).

D. Cooperación con los gobiernos y las organizaciones  
no gubernamentales

45. Para estar en mejores condiciones de responder a la solicitud de la Comisión de que le presentara conclusiones y recomendaciones relativas al alcance de su mandato, el Grupo celebró las consultas que se mencionan a continuación.

46. En el curso de su 15º período de sesiones, celebró reuniones con varias organizaciones no gubernamentales, entre ellas Amnistía Internacional, la Organización Mundial contra la Tortura, la Asociación para la Prevención de la Tortura, el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, así como la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y la Federación Internacional de Derechos Humanos, que le presentaron dos contribuciones de alto nivel.

47. Durante su 16º período de sesiones, el Grupo celebró consultas con representantes de las delegaciones que copatrocinaron la resolución 1996/28, así como con el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos. Además, el Grupo decidió que oportunamente se pondría en contacto con los coordinadores de los grupos regionales.

II. ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELATIVAS AL ALCANCE DEL MANDATO  
DEL GRUPO DE TRABAJO CUYO EXAMEN ENCOMENDO AL GRUPO  
LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

48. En su resolución 1996/28, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Grupo de Trabajo por una parte que aplicara los tratados pertinentes al caso objeto de examen sólo a los Estados que fueran Partes en esos tratados y, por otra, que tomara debidamente en cuenta la distinción entre "detención" y "prisión" tal como se indicaba, entre otros textos, en la resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988, y que presentara sus conclusiones y recomendaciones al respecto a la Comisión, en su 53º período de sesiones. Este es el objeto del presente capítulo, que se consagrará en su totalidad a esta cuestión.

A. Aplicación de los instrumentos de derechos humanos  
a los Estados que no son parte

49. De conformidad con la mencionada resolución 1996/28, desde su 15º período de sesiones, celebrado en mayo de 1996, y en cumplimiento de las instrucciones de la Comisión, el Grupo de Trabajo dejó de aplicar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a los Estados que no son parte en dicho instrumento.

B. Interpretación del término "detención" en relación con  
el alcance del mandato del Grupo de Trabajo <sup>3</sup>

50. La verdadera cuestión que se ha de examinar se refiere al significado exacto del término "detención" en el contexto del mandato del Grupo de Trabajo. Se trata específicamente de decidir si la distinción entre detención y prisión que figura en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General) existe en todos los instrumentos internacionales aplicables a los que, tal como lo requiere la resolución 1996/28 de la Comisión de Derechos Humanos, ha de referirse el Grupo de Trabajo para ejecutar su mandato. Deberá considerarse si dicha distinción es válida, teniendo en cuenta el propósito con que se estableció el Grupo de Trabajo y los objetivos que éste considera apropiados y necesarios para el desempeño de sus funciones.

51. Como sabe la Comisión, desde su creación en 1991 el Grupo de Trabajo se ha consagrado a estudiar su mandato (véanse los documentos E/CN.4/1992/20, párrafos 12 y 13 y anexo I, y E/CN.4/1993/24, deliberaciones 02 y 03) y a definir sus métodos de trabajo (que se incluyen como anexo en todos los informes presentados por el Grupo a la Comisión).

52. Consciente de la importancia de la cuestión que se dilucida, que además de interesar estrictamente al Grupo de Trabajo podría afectar todos los procedimientos temáticos, el Grupo ha profundizado su reflexión y desea presentar a la Comisión las aclaraciones siguientes.

1. Temas extraídos del análisis del mandato del Grupo

53. El Grupo está convencido de que la Comisión no se proponía limitar exclusivamente la protección y promoción del derecho de toda persona a no ser privada arbitrariamente de su libertad a las situaciones previas al juicio.

54. En efecto, ha creído comprender que en la expresión "detención arbitraria" lo que tenía importancia para la Comisión era fundamentalmente la palabra "arbitraria", es decir la eliminación, en todas sus formas, de lo arbitrario, cualquiera que fuese la fase de la privación de libertad. Si no fuera así, ¿no se acabaría aceptando una forma objetable de selectividad?

55. Por otra parte, el Grupo de Trabajo ha estimado que este criterio entrañaba un riesgo grave, a saber, legitimar implícitamente -por una interpretación a contrario- la tesis de que los instrumentos internacionales a que se hace referencia en la resolución por la que se creó el Grupo no prohíben la privación de libertad causada por una sentencia pronunciada sin las debidas garantías.

56. Ello es tanto más evidente por cuanto que en el tercer párrafo del preámbulo de la resolución por la que se creó el Grupo de Trabajo se hace referencia oficialmente al artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se enuncian las garantías judiciales. Sería difícil comprender la referencia a ese principio si la Comisión pensara que las detenciones impuestas en virtud de sentencias pronunciadas por tribunales dependientes o parciales, sin oír al acusado o a puertas cerradas, no constituyen detenciones arbitrarias.

57. Por otra parte, en los Principios aplicables en el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo (E/CN.4/1992/20, anexo I), se aclaró con precisión a la Comisión que la privación de libertad solamente tenía carácter arbitrario cuando se infringían gravemente las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial (véase el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

58. Sería inútil sostener que las violaciones de los derechos humanos en el ámbito de la privación de libertad sólo pueden ser cometidas por órganos que no sean el poder judicial y que, por lo tanto, la Comisión habría pedido al Grupo que investigara únicamente las infracciones cometidas por los órganos del poder ejecutivo u otros asimilados a él.

59. Esta tesis va en contra de uno de los principios básicos del derecho internacional, a saber, el de la unidad del Estado en materia de responsabilidad. De ello se deduce que en derecho internacional, el Estado es responsable de los actos realizados por todos sus órganos en el desempeño de sus funciones.

60. La Comisión de Derecho Internacional (CDI) reafirmó este principio, sin ambigüedad alguna, en el artículo 6 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, donde dispone expresamente que "el comportamiento de un órgano del Estado se considerará un hecho de ese Estado según el derecho internacional, tanto si ese órgano pertenece al poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o a otro poder" <sup>4</sup>.

61. Los órganos regionales de protección de los derechos humanos han compartido siempre esta posición, que es la única compatible con el derecho internacional consuetudinario. La Comisión, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos humanos, nunca puso en duda este principio <sup>5</sup>, como tampoco lo han hecho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos <sup>6</sup>.

2. Argumentos basados en la distinción entre detención y prisión establecida en los instrumentos internacionales de derechos humanos

62. La dificultad de esta cuestión se debe a que sólo en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General) figura una distinción de este tipo, mientras que en los textos pertinentes aceptados por los Estados se utilizan en forma conjunta uno u otro término para calificar la privación de libertad antes o después de la sentencia.

63. Ahora bien, es necesario recordar que el mandato del Grupo de Trabajo no se limita exclusivamente a la Declaración Universal de Derechos Humanos ni al mencionado Conjunto de Principios. Cubre todos "los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados", tanto los de carácter convencional como los demás, como por ejemplo las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social.

64. Sin embargo, de estos textos el Grupo de Trabajo ha seleccionado solamente los aprobados por consenso.

- a) Instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados que emplean conjuntamente los términos "detención" y "prisión" sin otorgarles efectos jurídicos diferentes

65. En las versiones española, francesa e inglesa, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado", siendo el término "arbitrariamente" lo más importante de la frase. En la Declaración se intenta brindar protección contra la detención arbitraria, la prisión arbitraria y el destierro arbitrario. La Declaración condena la arbitrariedad de la privación de libertad en todas sus formas.

66. Si el término "detención" se aplicara solamente a la prisión preventiva, la Declaración no condenaría la prisión arbitraria impuesta en un juicio de cualquier tipo. Esa interpretación es intrínsecamente inaceptable. De hecho, en el artículo 10 de la Declaración se establece el derecho de toda persona, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con

justicia por un tribunal independiente e imparcial. Ello confirma nuevamente que la referencia a la detención que aparece en el artículo 9 abarca todas las situaciones, sean anteriores o posteriores al juicio.

b) Instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados en que se utiliza el término "detención" para referirse a la situación de las personas privadas de libertad en razón de una condena

i) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

67. En el apartado 3) del párrafo 63, consagrado a las "reglas aplicables a categorías especiales" se observa que en los establecimientos abiertos "el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible" <sup>7</sup>. Sin embargo, la sección A en la que figura este párrafo se titula "Condenados".

ii) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

68. El párrafo 15 de la sección II (Alcance y aplicación de las Reglas) es especialmente importante: en él se dispone que las secciones I y II, por una parte, y las secciones IV y V, por otra, de las Reglas se aplican a "todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos", lo que, en este caso, significa "condenados" ya que se aclara que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio. Por consiguiente, el criterio adoptado es el contrario al de la resolución 43/173 <sup>8</sup>. Ahora bien, este instrumento, también aprobado por la Asamblea General, es posterior (1990) al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

iii) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") (resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985)

69. En ese texto, se emplea sistemáticamente el término "detenido" para designar a los menores condenados.

c) Instrumentos que distinguen expresamente entre los términos "detención" y "prisión" y les otorgan efectos jurídicos diferentes

70. Al cabo de sus investigaciones, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que: el único instrumento internacional que establece una distinción entre "detención" y "prisión" es el mencionado Conjunto de Principios.

71. Todos los demás textos, como se constatará más adelante (véanse los párrafos 75 a 85 infra), emplean los términos "detención" y "prisión" como sinónimos de privación de libertad, tanto antes como después del juicio.

72. Esta distinción se presenta en el preámbulo del Conjunto de Principios, bajo el título "Uso de los términos":

"Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;

b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;

c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;

d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra;

e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra;

f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia."

73. Surge nítidamente del texto que las aclaraciones no tienen el alcance general que se intenta darles, sino que se limitan simplemente al Conjunto de Principios:

- i) En primer lugar, en el texto se dice literalmente que los términos se utilizan "para los fines del Conjunto de Principios" y no con otro fin.
- ii) En segundo lugar, en el Conjunto de Principios no se emplea la expresión "definiciones" u otra expresión análoga, y no se habla más que del "uso de los términos", expresión bastante más restrictiva que una definición. En el Conjunto de Principios no se "define" nada, se precisa simplemente que en el texto se usarán algunos términos en un sentido determinado; se trata más de "instrucciones" que de definiciones de alcance general.
- iii) En tercer lugar, la expresión "se entiende" indica claramente una vez más que el sentido dado a los términos utilizados tampoco tiene un alcance general. Definir es establecer con claridad, exactitud y precisión el significado de una palabra o el carácter de una cosa.

"Entender" es mucho menos preciso y significa interpretar, pero de ninguna manera definir.

- iv) El mero carácter utilitario de la expresión "para los fines del Conjunto de Principios" se ve confirmado por el uso de términos como "un juez u otra autoridad", que no corresponde en absoluto a la definición de la autoridad judicial ("juez" en la versión española) según el derecho constitucional o el derecho procesal.
- v) La historia del concepto despeja toda duda: Tullio Treves (Italia), Presidente del Grupo de Trabajo creado por la Asamblea General en su decisión 42/426, aludió al uso de las expresiones "arresto", "detención" y "prisión" con el fin de que las personas privadas de libertad pudiesen disfrutar de las garantías contenidas en el Conjunto de Principios durante todo el período en que se hallasen privadas de libertad, lo que podía lograrse de dos maneras: empleando siempre dos o tres de esas expresiones, o proporcionando definiciones sencillas de las expresiones "arresto", "detención" y "prisión", que servirían estrictamente a los efectos del Conjunto de Principios.

74. Es cierto que en algunos códigos penales, el término "prisión" se emplea como sinónimo de pena de privación de libertad. Sin embargo, se observa también que para referirse a esa pena los términos más frecuentes y adecuados son "presidio", "encierro", "penitenciaría".

3. Análisis del alcance del término "detención" en los instrumentos regionales

75. En el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos se dispone, tras haberse enunciado el derecho de toda persona a la libertad, que nadie puede ser privado de su libertad "salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: a) si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente". Véase también, en lo que respecta al término "detención", el párrafo 3 del artículo 4.

76. El término "prisión" no figura en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por el contrario, se utilizan los términos y expresiones "privado de libertad", "detención", "detención o encarcelamiento", "detenido o retenido" y "persona privada de libertad"<sup>9</sup>.

77. En cuanto a la cuestión que se examina en el presente documento, conviene recordar lo sucedido durante el examen del texto (sesión plenaria de la Conferencia Especial Interamericana de 1969). Es significativo señalar que la delegación de la República de Panamá pidió que se consignara por escrito que daba al término "detención" el sentido de "privación de libertad", que tiene un alcance general<sup>10</sup>.

78. En su artículo 6, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que "en particular nadie puede ser arrestado o detenido arbitrariamente". La versión inglesa dice: "No one may be arbitrarily

arrested or detained ." En este caso lo que cuenta es también la palabra "arbitrariamente". Aunque la Carta Africana no habla de prisión, ¿permite ello deducir que los autores de la Carta consideran que una prisión arbitraria sería aceptable?

4. Análisis del alcance del término "detención" en las legislaciones nacionales

79. El estudio de las legislaciones nacionales permite llegar a la conclusión de que en ellas se emplean indistintamente, entre otras, las expresiones "prisión" y "detención" para referirse a las situaciones de privación de libertad. De ese modo, las Constituciones de Nicaragua (art. 33)<sup>11</sup> y de Panamá (art. 28)<sup>12</sup> utilizan la palabra "detención" para referirse a la situación de los condenados.

80. En la Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad N° 24.660 de 1996 de la Argentina se emplea reiteradamente la expresión "detención" al aludir a quienes cumplen una condena<sup>13</sup>.

81. En el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias penales del Código de Procedimiento Penal de Francia, se utiliza constantemente el término "detenidos" para designar a los "condenados"<sup>14</sup>.

82. También se utiliza el término "detención" en el artículo 20 del Decreto-ley N° 25.475 de 1992 del Perú sobre el delito de terrorismo para designar la situación de los condenados<sup>15</sup>.

83. En las constituciones y leyes fundamentales de los países que se mencionan a continuación se utiliza también el término "prisión" para describir la situación de los procesados:

- Argentina: capítulos V y VI del Código de Procedimiento Penal<sup>16</sup>;
- Brasil: artículo 5, párrs. LXI a LXVI (los términos utilizados en el texto portugués son " presos " y " presao ")<sup>17</sup>;
- Chile: artículo 19, N° 7<sup>18</sup>;
- Guatemala: artículos 6, 9, 10 y 13<sup>19</sup>;
- Honduras: artículos 92 y 93<sup>20</sup>;
- México: artículos 18 y 19<sup>21</sup>;
- Nicaragua: artículo 33, párr. 5<sup>22</sup>;
- Paraguay: artículo 19<sup>23</sup>;
- Portugal: 1976, artículo 27<sup>24</sup>;
- República Dominicana: 1966, artículo 8<sup>25</sup>;

- Uruguay: 1966, artículos 15 y 17 <sup>26</sup>;
- Venezuela: 1961, artículo 60 N° 1 <sup>27</sup>.

84. Al examinar las comunicaciones, el Grupo de Trabajo comprobó además que la legislación cubana utiliza el término "prisión" en el caso de las personas que no han sido condenadas. Cabe citar, por ejemplo, la Ley N° 5 por la que se aprueba la Ley de procedimiento penal, publicada en la Gaceta oficial de la República el 26 de agosto de 1977. Este término se emplea 18 veces para describir la situación de las personas sometidas a juicio y que aún no han sido condenadas <sup>28</sup>.

85. Sin duda por esta razón el Gobierno de Cuba, conviene subrayarlo, cita indistintamente los términos "prisión" y "detención" como sinónimos en su nota N° 378 de 16 de octubre de 1995 dirigida al Grupo de Trabajo al utilizar la expresión "durante su estancia en prisión anterior al juicio" para designar la situación del detenido Francisco Chaviano que examinaba el Grupo.

C. Análisis de las posiciones adoptadas por  
la Comisión de Derechos Humanos

86. Una de las primeras tareas del Grupo fue estudiar su mandato, fijar los principios aplicables al examen de los casos y establecer sus métodos de trabajo, de conformidad con la resolución 1991/42.

87. Los principios para el examen de los casos contemplan tres categorías de detenciones arbitrarias (véase E/CN.4/1992/20, anexo I). La primera categoría concierne a los casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique. La segunda categoría concierne a los casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tales como la libertad de opinión y de expresión. La tercera consiste en un desacato tan grave de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, ya sea en su totalidad, ya en parte, que confiere a la privación de libertad, en la forma que fuere, el carácter de arbitraria. Para juzgar del carácter arbitrario o no arbitrario de la privación de libertad, el Grupo de Trabajo toma en consideración:

- Situaciones con anterioridad a juicio (se mencionan 15 casos de detención judicial, así como de internamiento administrativo);
- Situaciones con anterioridad a juicio (se mencionan cuatro casos de detención judicial únicamente);
- Situaciones con posterioridad a juicio (esta categoría comprende cinco casos, todos relativos a personas condenadas).

Estos principios fueron aceptados sin reparo alguno por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1992/28, aprobada sin votación.

88. Más tarde el Grupo aprobó su Deliberación N° 03, en la que analizó exactamente esta misma materia, llegando a la conclusión, sobre la base de los textos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de otros órganos del sistema, que la limitación del mandato del Grupo sólo a las privaciones de libertad anteriores a una condena "no respetaría la letra ni el espíritu de la resolución 1991/42", por lo que decidió que "no cabe revisar las disposiciones pertinentes de sus métodos de trabajo" (E/CN.4/1993/24, Deliberación 03). La Comisión, otra vez sin votación y después de haber "escuchado las observaciones hechas durante el 49° período de sesiones" aprobó la resolución 1993/36, en que, además de expresar su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria por la manera en que realizaba su labor, y tomar nota con satisfacción del informe y agradecer a los expertos el rigor con que habían desempeñado su misión, tomó nota de las "deliberaciones" adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre cuestiones de alcance general (véase E/CN.4/1993/24, secc. II) con miras a lograr una mejor prevención y a facilitar el examen de futuros casos... (párrs. 1, 2 y 6).

89. En todas sus resoluciones posteriores, (1993/36, 1994/32, 1995/59 y 1996/28), aprobadas en todos los casos sin votación, la Comisión siempre aprobó los informes del Grupo, en los cuales una mayoría de las decisiones aluden a detenciones posteriores a un juzgamiento judicial. La resolución 1996/28, que motiva este análisis, no sólo vuelve a apoyarse en el artículo 10 de la Declaración Universal, sino que hace referencia expresa a los artículos 14 a 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 14 es un auténtico código de procedimiento penal internacional. No se entiende qué sentido podría tener que la Comisión "recordara" estos artículos en la resolución que se refiere al mandato del Grupo, si pensase que dicho artículo no podría aplicarse a los casos de detención impuesta arbitrariamente en procesos en que esas normas hayan sido transgredidas.

D. Consecuencias de la limitación del mandato del Grupo  
exclusivamente a la detención previa al juicio:  
reseña histórica

90. Desde su primer informe que, como se ha subrayado, contó con la aprobación de la Comisión, el Grupo de Trabajo estimó que una limitación de ese tipo podría comprometer su utilidad e incluso su credibilidad. El inventario de las decisiones que el Grupo de Trabajo examinó entre septiembre de 1992 y septiembre de 1996 demuestra, en efecto, que de las 202 decisiones adoptadas, 110 (es decir el 55%) se refieren a casos de privación de libertad posterior a una condena judicial.

91. En lo que respecta a la credibilidad, por ejemplo, si se toma el caso de una persona que por haber escrito un editorial o un libro ha sido condenada a una pena importante pronunciada por un tribunal de excepción al cabo de un proceso secreto celebrado poco después de la detención del acusado en el

curso del cual no se han respetado los derechos de la defensa, ¿cómo explicar que el Grupo de Trabajo sólo podría pronunciarse sobre los primeros días de la detención del interesado que precedieron al juicio? En opinión del Grupo, los autores de la resolución 1991/42 aprobada por la Comisión de Derechos Humanos no pueden haber tenido esa intención.

92. Para dar otro ejemplo, el Grupo de Trabajo no podría pronunciarse acerca de la condena a una pena privativa de libertad impuesta a una persona ya juzgada por el mismo delito, e incluso declarada inocente, ni sobre la detención de una persona condenada por un acto que no constituía un delito en el momento de cometerse, etc.

93. Un enfoque así habría excluido de la competencia del Grupo de Trabajo, suponiendo que hubiera existido en ese momento, los casos históricos de privación de libertad impuestos al cabo de procesos injustos, pese a que con frecuencia se ajusten a la legislación nacional. Sirvan de ejemplo los casos de numerosos defensores de los derechos humanos, demócratas, militantes anticolonialistas o antifascistas, cuyo proceso ha movilizado la opinión pública internacional e incluso en algunos casos a la propia Comisión de Derechos Humanos:

- La prisión en la isla del Diablo (Guayana) de Alfred Dreyfus, en 1894, acusado del delito de traición, sustentada por una sentencia dictada por un Consejo de Guerra en virtud de documentos falsos y que, según los principios del Grupo y sus métodos de trabajo, se consideraría hoy arbitraria;
- El caso de Nelson Mandela, condenado en 1964 a cadena perpetua por delitos relativos al ejercicio legítimo de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y al cabo de un proceso en el que no se respetaron las debidas garantías;
- La condena de Mahatma Gandhi por un tribunal colonial de la India por el delito de incitación a la desobediencia civil, mientras que los hechos de que se lo acusaba se referían simplemente al ejercicio legítimo de las libertades de opinión, de expresión, de reunión y de asociación;
- Los procesos de Vaclav Havel, Presidente de la República Checa, y de Petr Uhl, miembro del Grupo de Trabajo, condenados en ambos casos por el Tribunal de Praga a penas de prisión de cuatro años y medio y cinco años, respectivamente, por ejercer en forma legítima el derecho a la libertad de opinión y de expresión como militantes de la Carta 77;
- El caso de miles de patriotas chilenos condenados durante la dictadura del general Pinochet por los denominados "tribunales militares de tiempo de guerra", aunque no hubiese guerra, que no respetaban ninguna de las garantías del debido proceso, por el solo hecho de reclamar el respeto de los derechos humanos.

94. El Grupo de Trabajo no habría podido pronunciarse tampoco sobre la privación de libertad a que fueron condenados el Presidente de la República de Cuba, Fidel Castro -preso N° 3.859- y sus 28 compañeros en la causa Rol. 37.053 por el Tribunal de Urgencia de Santiago de Cuba, que no respetó los principios de independencia e imparcialidad exigidos por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Como mucho, el Grupo de Trabajo habría podido declarar arbitrario el período de detención comprendido entre el 1° de agosto y el 16 de octubre de 1953 y no el período de detención transcurrido desde su condena a 15 años de prisión por el delito contemplado en el artículo 148 del Código Penal cubano de la época y su puesta en libertad el 15 de mayo de 1955 como resultado de una medida administrativa <sup>29</sup>.

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PEDIDAS POR LA COMISION

95. Antes de dar una respuesta específica a las peticiones contenidas en los párrafos 4 y 5 de la resolución 1996/28 de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 20 de dicha resolución, reitera la totalidad de las conclusiones incluidas en sus informes previos, y en particular su quinto informe (E/CN.4/1996/40) sobre los siguientes puntos: las causas de las detenciones arbitrarias y las medidas que pudieran adoptarse para prevenir y disminuir estas prácticas; el seguimiento de sus decisiones; la libertad de personas detenidas arbitrariamente, dando prioridad a quienes se encuentran en dicha situación desde hace muchos años; la falta de cooperación de los gobiernos y la cooperación con otros mecanismos de la Comisión.

#### A. Conclusiones

96. En lo que respecta a la petición formulada por la Comisión en el párrafo 4 de la resolución 1996/28, el Grupo de Trabajo llegó a las siguientes conclusiones:

1. El mandato contenido en la resolución 1991/42 de "investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados" comprende las privaciones de libertad tanto administrativas como judiciales y, dentro de éstas, las anteriores, simultáneas y posteriores al juicio. En efecto, prácticamente ninguno de los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los instrumentos regionales de protección de los derechos humanos y los textos legales internos de los Estados establece expresamente diferencias de fondo entre los términos "detención" y "prisión".

2. En la resolución 43/173 de la Asamblea General se pretende hacer una distinción terminológica entre "detención" y "prisión" sólo como ayuda para la interpretación y exclusivamente a los fines del Conjunto de Principios aprobado por dicha resolución. El texto de la resolución no pretende ni puede modificar el significado de la palabra detención en los instrumentos internacionales pertinentes.
3. La Comisión de Derechos Humanos ha aceptado desde hace cinco años este planteamiento formulado en los cinco informes sucesivos del Grupo de Trabajo sin someterlo a votación.
4. A partir de su 15º período de sesiones, celebrado en mayo de 1996, el Grupo de Trabajo ha observado estrictamente las disposiciones del párrafo 5 de la resolución 1996/28 en el que se le pidió que aplicara los tratados pertinentes al caso objeto de examen sólo a los Estados que fueran partes en esos tratados.

#### B. Recomendaciones

97. Así pues, el Grupo de Trabajo recomienda a la Comisión que no modifique el mandato que le ha conferido y renovado todos los años desde 1992 a 1996, y que mantenga la misión que le encomendara en la resolución 1991/42 para que pueda seguir examinando todas las denuncias de privación arbitraria de libertad, exista o no una condena previa.

---

1. De conformidad con los métodos de trabajo del Grupo (párr. 15), el experto francés no participó en las deliberaciones.

2. De conformidad con los métodos de trabajo del Grupo (párr. 15), el experto chileno no participó en las deliberaciones.

3. En el texto original español del presente capítulo se emplean diferentes términos para designar las diversas formas de privación de libertad, si bien estos términos no tienen necesariamente un equivalente en los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas o sólo corresponden a un solo término en las versiones árabe, china, francesa, inglesa y rusa de los instrumentos internacionales citados. Para facilitar la comprensión del texto en árabe, chino, francés, inglés y ruso, el término español se indica la mayoría de las veces entre comillas o entre paréntesis en las versiones en dichos idiomas.

4. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1980, vol. II, segunda parte (A/35/10), págs. 29 a 32.

5. Asunto Foti y otros, 10 de diciembre de 1982, serie A N° 56, párr. 63, y Asunto Zimmermann y Steiner, 13 de julio de 1983, serie A N° 63, párr. 32.

6. Informe anual de la Comisión Interamericana, caso 9647, Estados Unidos; caso 9635, Argentina (admisibilidad); caso 10198 (Nicaragua); véase también Opinión Consultiva N° 2 de la Corte Interamericana, de 24 de noviembre de 1982: "... los tratados modernos sobre derechos humanos... no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados de derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones" (subrayado añadido).

7. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, segunda parte, Reglas aplicables a categorías especiales, A. Condenados (subrayado añadido).

8. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.

9. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7: Derecho a la libertad personal:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez...

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez...

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

10. Actas de la Conferencia Especial Interamericana , 1969, pág. 443.

11. Constitución de Nicaragua , artículo 33: Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con un arreglo a un procedimiento legal.

3) Una vez cumplida la pena impuesta, nadie continuará detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.

12. Constitución de Panamá , artículo 28. El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse libremente a la sociedad.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.

13. Ley de ejecución de la pena privativa de libertad de la Argentina N° 24.660, artículo 33. El condenado mayor de 70 años o que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria ...

Artículo 34. El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare... (En el mismo sentido: artículos 35 y 39.)

14. Código Procesal Penal , artículo 712. En todos los casos en que parezca necesario oír a un condenado que se encuentra detenido ...

Artículo 713-1. Cuando, en aplicación de una convención o un acuerdo internacional una persona detenida en ejecución de una condena pronunciada por una jurisdicción extranjera...

Artículo 713-2. Al llegar al territorio francés, el condenado detenido es presentado al Procurador de la República...

Véase también Código de la Administración Penitenciaria , artículo D.57, párr. 5; D.70-2, párr. 1; 94, párrs. 1 y 2.

15. Ley del Perú N° 25.475 , artículo 20. Las penas privativas de libertad establecidas en el presente Decreto-ley se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención.

16. Código Procesal Penal de la Argentina, capítulo V, Procesamiento, artículo 310. Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva...; capítulo VI, Prisión preventiva, artículo 312. El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar auto de procesamiento...; subtítulo "Tratamiento de presos": artículo 313: "Excepto lo previsto en el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva...".

El subtítulo "prisión domiciliaria" tiene un solo artículo, el 314, que expresa que "el juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder de acuerdo al Código Penal, cumpliendo la pena de prisión en el domicilio".

17. Constitución del Brasil, artículo 5, párr. LXI. Nadie será preso sino por delito flagrante o por orden escrita y fundamentada de la autoridad judicial competente, salvo en los casos de infracción o delito militar definidos por ley.

LXII. Se notificará inmediatamente al juez competente y a la familia del preso o a quien éste indique el hecho de que la persona se encuentra en prisión y el lugar donde se halle.

LXV. Toda persona que se encuentre en prisión ilegalmente será puesta en libertad de inmediato por la autoridad judicial.

18. Constitución de Chile, artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 7) El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente... e) La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria...

19. Constitución de Guatemala, artículo 6: Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

Artículo 9: Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Artículo 10: Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión diferentes a los que

están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

Artículo 13: Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

20. Constitución de Honduras, artículo 92: No podrá proveerse auto de prisión sin que proceda plena prueba de haberse cometido un crimen o un simple delito que merezca la pena de privación de la libertad, y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor.

Artículo 93: Aun con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente, de conformidad con la ley.

21. Constitución de México, artículo 18: Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Artículo 19: Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado ...

22. Constitución de Nicaragua, artículo 33: Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal... 5) Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.

23. Constitución del Paraguay, artículo 19: De la prisión preventiva. La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio.

24. Constitución de Portugal, artículo 27: (Del derecho a la libertad y a la seguridad) 3. Se exceptúa de este principio la privación de libertad, durante el plazo y en las condiciones que fije la ley, en los casos siguientes:

- a) Prisión preventiva en caso de flagrante delito o cuando haya fuertes indicios de que se ha cometido un delito doloso...
- b) Prisión o detención de una persona que haya ingresado o que permanezca irregularmente en el territorio nacional o contra la que estuviere en curso un procedimiento de extradición o de expulsión;
- c) (44) Prisión disciplinaria impuesta a militares, con la garantía de recursos ante el tribunal competente.

25. Constitución de la República Dominicana, artículo 8 b): Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito... e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial...

26. Constitución de la República Oriental del Uruguay, artículo 15: Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de juez competente.

Artículo 17: En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el juez competente el recurso de "hábeas corpus" ...

27. Constitución de Venezuela, artículo 60: La libertad y seguridad personales son inviolables y en consecuencia: 1) Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención...

28. Ley de procedimiento penal de Cuba. Las expresiones "prisión", "elevar a prisión", "auto de prisión", "prisión provisional", "prisión del detenido" o "preso" aparecen en los siguientes artículos, referidos todos a personas no condenadas:

154. El que practique la detención de alguna persona tomará las precauciones necesarias para impedir que el detenido haga alguna alteración en su persona o vestido que pueda dificultar su reconocimiento. Análogas precauciones deberán tomar los directores de establecimientos destinados a la prisión provisional, quienes, además, conservarán las ropas que lleven los presos o detenidos al ingresar.

243. La autoridad o agente de la policía tiene la obligación de detener: 1) a cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo anterior; se haya fugado encontrándose detenido o en prisión provisional; o exista contra él orden de detención.

245. La policía no puede mantener una persona detenida por más de veinticuatro horas sin darle cuenta al instructor, y éste, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la pondrá en libertad o a disposición del Fiscal.

El Fiscal eleva a prisión, deja sin efecto la detención o dicta en su lugar la medida cautelar...

Si el Fiscal decreta la prisión provisional o impone cualquier otra de las medidas cautelares...

249. Desde el momento en que se dicte o ratifique por el tribunal resolución decretando la prisión provisional...

En la resolución decretando la prisión provisional del acusado, se podrá disponer...

250. La prisión provisional o cualquier otra medida cautelar sólo puede mantenerse mientras subsistan los motivos que la originaron.

En este mismo sentido se pueden ver los artículos 251, 252, 255, 374, 467.2, 469, 471, 475, 487.

29. Sanciona al líder de cualquier intento dirigido a organizar un levantamiento de personas armadas contra los poderes constitucionales del Estado.

Anexo I

METODOS DE TRABAJO REVISADOS

1. Los métodos de trabajo tienen en cuenta las características específicas del mandato dado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, por la que tiene la obligación de informar a la Comisión mediante un informe amplio (párr. 5), y también de "investigar casos" (párr. 2).
2. El Grupo adopta la opinión de que esa investigación debe ser de índole contradictoria, de manera que ayude a obtener la cooperación del Estado interesado por el caso que se considera.
3. En opinión del Grupo de Trabajo, las situaciones de detención arbitraria, en el sentido del párrafo 2 de la resolución 1991/42, son las descritas de conformidad con los principios establecidos en el anexo I del documento E/CN.4/1992/20.
4. A la luz de la resolución 1991/42, el Grupo de Trabajo debe considerar admisibles las comunicaciones recibidas de las mismas personas o de sus familias. Esas comunicaciones pueden también ser transmitidas al Grupo de Trabajo por representantes de dichas personas, así como por los gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.
5. Las comunicaciones deben ser presentadas por escrito y dirigidas a la Secretaría con el apellido, el nombre y la dirección del remitente, y (facultativamente) sus números de teléfono, télex y telefax.
6. En la medida de lo posible, cada caso constituirá el objeto de una presentación específica que indique el apellido, el nombre y cualquier otra información que haga posible identificar a la persona detenida y todos los elementos que esclarezcan la condición jurídica de la persona interesada, particularmente:
  - a) la fecha y el lugar del arresto o detención y las fuerzas que se presume la han realizado, junto con toda la demás información que arroje luz sobre las circunstancias en que la persona fue arrestada o detenida;
  - b) las razones dadas por las autoridades para el arresto o detención o los delitos;
  - c) la legislación pertinente aplicada al caso en cuestión;
  - d) las medidas internas adoptadas, incluidos recursos internos, especialmente recursos a las autoridades administrativas y judiciales, particularmente para la verificación de la detención y, cuando corresponda, sus resultados o las razones por las que esas medidas fueron ineficaces o no fueron tomadas; y

- e) una breve exposición de las razones por las que la privación de libertad se considera arbitraria.

7. A fin de facilitar el trabajo del Grupo, se espera que las comunicaciones sean presentadas teniendo en cuenta el cuestionario modelo.

8. El incumplimiento de todas las formalidades establecidas en los párrafos 6 y 7 no tendrá como resultado directo o indirecto la inadmisibilidad de la comunicación.

9. Los casos notificados serán señalados a la atención del gobierno interesado por el Presidente del Grupo o, si éste no está disponible, por el Vicepresidente, por carta transmitida mediante el Representante Permanente ante las Naciones Unidas, en la que se pedirá al gobierno que responda después de haber realizado las investigaciones apropiadas para proporcionar al Grupo la más completa información posible.

10. La comunicación será transmitida con una indicación del plazo establecido para la recepción de una respuesta. El plazo no excederá de los 90 días. Si la respuesta no se recibe antes de expirar el plazo, el Grupo de Trabajo puede tomar una decisión sobre la base de todos los datos compilados.

11. Se puede recurrir al procedimiento conocido como "acción urgente":

- a) En los casos en que haya denuncias suficientemente fiables de que una persona está detenida arbitrariamente y de que la detención constituye un grave peligro para la salud o aun la vida de esa persona. En esos casos, entre los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, éste autoriza a su Presidente o, en su ausencia, al Vicepresidente, a transmitir la comunicación por el medio más rápido al Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado asegurándole que esa acción urgente de ninguna manera prejuzga la evaluación final del Grupo de Trabajo para decidir si la detención es o no arbitraria.
- b) En otros casos, en que la detención puede no constituir un peligro para la salud o la vida de la persona, pero en las que circunstancias particulares de la situación justifican acción urgente. En tales casos, entre los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente o el Vicepresidente, en consulta con otros dos miembros del Grupo de Trabajo, puede también decidir transmitir la comunicación por el medio más rápido posible al Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado.

Sin embargo, durante los períodos de sesiones, corresponde al Grupo de Trabajo tomar una decisión sobre la posibilidad de recurrir al procedimiento de acción urgente.

12. Entre las sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente puede, sea personalmente o delegando en alguno de los miembros del Grupo, solicitar una entrevista con el Representante Permanente ante las Naciones Unidas del país en cuestión a fin de facilitar la cooperación mutua.

13. Toda información suministrada por el gobierno interesado sobre casos concretos se transmitirá a las fuentes de las que se recibieron las comunicaciones solicitando observaciones sobre el tema o información suplementaria.

14. 1. A la luz de la información examinada durante su investigación, el Grupo de Trabajo tomará una de las siguientes decisiones:

- a) Si desde que el Grupo de Trabajo asumió el caso, la persona ha sido puesta en libertad por la razón que sea, el Grupo decide, en principio, archivarlo; sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria, no obstante la puesta en libertad de la persona interesada.
- b) Si el Grupo de Trabajo determina que el caso no es de detención arbitraria, adopta una decisión en tal sentido.
- c) Si el Grupo de Trabajo considera necesario obtener informaciones complementarias del gobierno o de la fuente, puede mantener el caso en examen a la espera de recibir información complementaria.
- d) Si el Grupo de Trabajo considera que no está en condiciones de obtener información suficiente sobre el caso, decide archivarlo.
- e) Si el Grupo de Trabajo decide que se ha establecido el carácter arbitrario de la detención, toma una decisión en ese sentido y hace recomendaciones al gobierno interesado. Las decisiones y recomendaciones se transmitirán también, tres semanas después de su transmisión al gobierno, a la fuente de la que proviene la denuncia inicial del caso y se señalarán a la atención de la Comisión de Derechos Humanos en el informe anual del Grupo de Trabajo a la Comisión.

14. 2. Con carácter absolutamente excepcional el Grupo de Trabajo podrá, a petición del gobierno concernido o de la fuente, reconsiderar sus decisiones bajo las condiciones siguientes:

- a) será necesario que los hechos en que se fundamente la petición sean enteramente nuevos en lo que respecta al Grupo y que por su naturaleza hayan sido susceptibles de modificar la decisión del Grupo si éste los hubiese conocido;
- b) será necesario que se trate de hechos que no eran conocidos por la parte de la que emane la petición y a los que esta última no haya tenido la posibilidad de tener acceso;

- c) además, si la petición proviene de un gobierno, este último deberá haber satisfecho el plazo de respuesta de 90 días previsto en el párrafo 10 supra.

15. Cuando el caso que se examina se refiere a un país del que uno de los miembros del Grupo de Trabajo es nacional, este miembro no debe, en principio, participar en el debate a causa de la posibilidad de un conflicto de intereses.

16. El Grupo de Trabajo no tratará de situaciones de conflicto armado internacional en la medida en que éste está comprendido en el Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales, particularmente cuando tiene competencia el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

17. De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 1993/36, el Grupo de Trabajo puede, por su propia iniciativa, ocuparse de casos que, en opinión de alguno de sus miembros, puedan constituir una detención arbitraria. Si el Grupo está en período de sesiones, la decisión de comunicar el caso al gobierno interesado deberá tomarse en el mismo período de sesiones. Entre períodos de sesiones, el Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente, puede decidir acerca de la transmisión del caso al gobierno, siempre que al menos tres miembros del Grupo así lo acuerden. Cuando actúe por su propia iniciativa, el Grupo de Trabajo deberá considerar preferentemente las cuestiones temáticas o geográficas a las que la Comisión de Derechos Humanos haya pedido que se preste particular atención.

18. El Grupo de Trabajo deberá asimismo comunicar toda decisión que adopte al órgano de la Comisión de Derechos Humanos, sea temática o geográficamente orientada, o al órgano establecido por el tratado pertinente, con el fin de asegurar la coordinación adecuada entre todos los órganos del sistema.

Anexo II

ESTADISTICAS

(Correspondientes al período de enero a diciembre de 1996. Se indican entre paréntesis las cifras correspondientes al informe del año anterior.)

A. Casos de detención en los que el Grupo de Trabajo adoptó una decisión acerca de su carácter arbitrario o no arbitrario

1. Casos de detención declarada arbitraria

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría I	3 (-)	34 (7)	37 (7)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría II (incluidos dos casos de personas (hombres) que fueron puestas en libertad)	5 (23)	54 (89)	59 (112)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría III	- (4)	23 (574)	23 (578)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías II y III	4 (-)	56 (-)	60 (-)
<u>Total de casos de detención declara arbitraria</u>	12 (27)	167 (670)	179 (697)

2. Casos de detención declarada no arbitraria

<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
2 (-)	4 (4)	6 (4)

B. Casos que el Grupo de Trabajo resolvió archivar

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos archivados a causa de la liberación del interesado o del hecho de que no fue detenido	3 (9)	60 (50)	63 (59)
Casos archivados a causa de la insuficiencia de la información	- (-)	- (1)	- (1)

C. Casos pendientes

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos que el Grupo de Trabajo decidió mantener en examen a la espera de información más detallada	4 (2)	17 (8)	21 (10)
Casos transmitidos a los gobiernos sobre los que el Grupo de Trabajo todavía no ha adoptado ninguna decisión	8 (23)	137 (208)	145 (231)
<u>Total de casos examinados por el Grupo de Trabajo en el período de enero a diciembre de 1996</u>	29 (61)	385 (941)	414 (1 002)

-----